

VERSIÓN Pública de la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2024, así como los Votos Aclaratorio de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y Concurrente de la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2024

SOLICITANTE: PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta declaratoria general de inconstitucionalidad.	3-4
II.	LEGITIMACIÓN.	La declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legítima.	4
III.	PROCEDENCIA.	La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente.	5
IV.	ANTECEDENTES.	Se sintetizan los antecedentes y las consideraciones esenciales del Amparo en Revisión 652/2022.	5-15
V.	ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.	Este Tribunal Pleno advierte que el plazo concedido legalmente al Congreso de la Unión para superar el vicio de constitucionalidad del artículo 8º de la Ley Federal de Cinematografía ha fenecido, sin que dicho órgano legislativo lo hubiese subsanado, pues, hasta la fecha no ha sido publicado algún Decreto en el Diario Oficial de la Federación en ese sentido, subsistiendo el problema de inconstitucionalidad. En consecuencia, este Tribunal Pleno estima que el problema de constitucionalidad advertido por la Primera Sala, consistente en que la porción normativa impugnada es inconstitucional por vulnerar la libertad de comercio, al restringirla de forma innecesaria y desproporcionada, no ha sido superado, pues la norma en cuestión no ha sido modificada desde la fecha (veinticinco de octubre de dos mil veintitrés) en que se emitió la ejecutoria en el amparo en revisión 652/2022. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno emite la declaratoria general de inconstitucionalidad.	15-33
VI.	EFFECTOS.	A juicio de este Tribunal Pleno, el problema de inconstitucionalidad advertido se superará limitando la declaratoria general de inconstitucionalidad a invalidar las porciones del artículo 8º de la Ley Federal de Cinematografía que literalmente establecen " <i>Las clasificadas para público infantil</i> " y " <i>los documentales educativos</i> ".	33-36
	PUNTOS RESOLUTIVOS.	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 8º de la Ley de Federal de Cinematografía, en los términos precisados en el sexto considerando de la presente ejecutoria; la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de la Unión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	36

DECLARATORIA GENERAL DE
INCONSTITUCIONALIDAD 2/2024
SOLICITANTE: PRIMERA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **siete de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Derivado de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo en revisión 652/2022**, por el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 8° de la Ley Federal de Cinematografía, en lo relativo a que ***“las películas deberán de ser exhibidas al público en su versión original, excepto por las clasificadas para el público infantil y los documentales educativos que podrán exhibirse de manera doblada.”***

RESULTANDO

1. **Solicitud.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo, entonces Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal, hizo del conocimiento de la Presidencia de este Tribunal Pleno, para los efectos legales conducentes, atento a lo establecido en el artículo 107, fracción II,¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 223 y 232 de la Ley de Amparo,² en relación con el Punto Segundo del Acuerdo General Plenario 1/2021 de ocho de abril dos mil veintiuno,³ que la Primera Sala había resuelto el **amparo en revisión 652/2022**, en el que determinó la inconstitucionalidad del **artículo 8°** de la Ley Federal de Cinematografía, *“(…) al ser violatorio de la libertad de comercio de las sociedades quejasas reconocida en el artículo 5° de la Constitución, puesto que importa una restricción que no es necesaria y es desproporcionada en relación con los fines que persigue…”*
2. **Admisión.** En auto de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la declaratoria general de inconstitucionalidad planteada por la Primera Sala, ordenó notificar al Congreso de la Unión como autoridad emisora de la norma declarada inconstitucional, adjuntándole copia de la citada resolución, para los efectos del plazo de noventa días a que se refieren los preceptos citados y se ordenó turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, al haber sido ponente en el **amparo en revisión 652/2022**, del que derivó el presente asunto.

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. [...]

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

² **Artículo 223.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

³ **SEGUNDO.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo General.

CONSIDERANDO

3. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta declaratoria general de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ en relación con los numerales 231 y 232 de la Ley de Amparo,⁵ y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno⁶, así como el punto Segundo, fracción IV, del Acuerdo General número 1/2023⁷ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de ese año y modificado mediante instrumento normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de abril de esa anualidad.
4. **SEGUNDO. Legitimación.** La declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legítima, ya que la presentó el entonces Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232 de la Ley de Amparo y 24, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.
5. **TERCERO. Procedencia.** La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente, porque tiene como sustento el criterio⁸ establecido por la Primera Sala en un amparo en revisión en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 8º de la Ley Federal de Cinematografía.⁹
6. **CUARTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente traer a cuenta los siguientes antecedentes relevantes del caso:

⁴ “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria...”

⁵ “**Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.”

⁶ Esta Ley, a pesar de haber sido abrogada por la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro (por virtud de su **artículo segundo transitorio**), mantendrá su vigor en aquellas porciones normativas que regulen las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás cuestiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto las Ministras y Ministros, electos conforme al nuevo procedimiento constitucional para su designación, tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre de dos mil veinticinco.

“**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

[...]

V. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].”

⁷ “**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

[...]

IV. Los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad; [...].”

⁸ Dicho criterio está contenido en la Tesis de jurisprudencia 1a./J. 108/2024 (11a.), que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Undécima Época, Libro 38, Junio de 2024, Tomo II, página 1587, con el rubro: “**OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. EXCEPTUAR DE ESA OBLIGACIÓN A LAS CLASIFICADAS PARA EL PÚBLICO INFANTIL Y LOS DOCUMENTALES EDUCATIVOS, QUE PUEDEN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL, ES INCONSTITUCIONAL AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN ESTRICTO SENTIDO (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).**”

⁹ “**Artículo 8o.-** Las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas, pero siempre subtituladas en español.”

7. **Demanda de amparo y trámite.** Mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil veintiuno en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, por conducto de sus representantes ***** y *****, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra las autoridades y por los actos siguientes:

Autoridades responsables	Actos reclamados
1) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 2) Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	<i>La discusión, aprobación y emisión del Decreto por el que se reforma el artículo 8º de la Ley Federal de Cinematografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil veintiuno y que, de conformidad con el artículo Primero Transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.</i>
3) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>La promulgación y orden de publicación del Decreto impugnado.</i>
4) Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.	<i>La inminente ejecución del Decreto impugnado.</i>

8. Asimismo, señalaron como preceptos constitucionales violados, los artículos 1º, 5º, 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, 6º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".
9. Por auto de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República tuvo por recibida la demanda de amparo, la registró con el número J.A. *****, y se declaró legalmente incompetente para conocerla, ordenando remitirla a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
10. Conoció de la demanda el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien, por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la registró bajo el número de expediente J.A. *****, pero no aceptó la competencia planteada.
11. En consecuencia, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, remitió los autos al tribunal colegiado correspondiente para resolver el posible conflicto competencial.
12. Mediante resolución de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, determinó que correspondía conocer de la demanda de amparo al Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
13. Por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.
14. Seguido el trámite de ley, mediante sentencia con fecha de engrose de once de abril de dos mil veintidós, el Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, debido a que el artículo 8º de la ley Federal de Cinematografía no ocasionaba perjuicio a la parte quejosa con su sola entrada en vigor, pues para ello resultaba necesario un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia, en tanto que la obligación de cumplir con su mandato no es automática, sino que se encuentra supeditada a los términos que establezca el Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía y, mientras dicho Reglamento no sea modificado en la parte conducente, el artículo 8º de la Ley Federal de Cinematografía no puede surtir sus efectos en la esfera jurídica de la parte quejosa.

15. **Recurso de revisión.** En contra de la sentencia anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que lo registró con el número de expediente R.A. ***** y lo admitió a trámite, mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintidós.
16. En proveído de trece de junio de dos mil veintidós, el Presidente del Tribunal Colegiado admitió a trámite el recurso de revisión adhesiva interpuesto conjuntamente por la delegada del Presidente de la República y del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
17. Finalmente, en sesión de tres de noviembre de dos mil veintidós, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida, por los motivos y en los términos señalados.

SEGUNDO. Este Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer del presente asunto, respecto a la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley de Cinematografía publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil veintiuno. **Se ordena remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, así como el expediente relativo al juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

TERCERO. Es **infundado** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la autoridad responsable Presidente de la República.”

18. **Trámite del recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con motivo de la reserva de jurisdicción determinada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y hecha la remisión correspondiente, por auto de cuatro de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal registró el recurso con el número de expediente **652/2022** y ordenó turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo, Presidente de la Primera Sala.
19. El amparo en revisión fue resuelto por la Primera Sala por unanimidad de cinco votos¹⁰ en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en el sentido de otorgar la protección constitucional.¹¹
20. En ese amparo en revisión, la Primera Sala consideró, en síntesis, que el artículo 8º de la Ley Federal de Cinematografía, al establecer la prohibición de exhibir películas dobladas al español que no sean las clasificadas para el público infantil y los documentales educativos, era inconstitucional, al vulnerar el derecho a la libertad de comercio de las quejas, por ser una medida innecesaria y desproporcionada en sentido estricto para lograr el **respeto irrestricto a la concepción y realización de las obras cinematográficas**¹².
21. Ante todo, la Primera Sala expuso el contenido de la norma en comento, indicando que establecía una aparente prohibición de doblar películas, con excepción de las que estén clasificadas como para público infantil y los documentales educativos.
22. Por lo cual, al tratarse de una prohibición que aparentemente incidía en libertades económicas, debía verificarse su regularidad constitucional aplicando el test de proporcionalidad, conforme a lo establecido en su tesis aislada 1a. IV/2023 (11a.), de rubro: **“PROHIBICIONES ABSOLUTAS CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DE SALUD SOBRE DISTINTAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CANNABIS O MARIJUANA. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD.”**
23. En la etapa previa al examen, estimó que la medida antes indicada incidía en el contenido *prima facie* del derecho a la libertad de comercio de aquellas personas que se dedican a la exhibición de películas cinematográficas, como las quejas, en atención a que les impide acercarse comercialmente al sector del público que no sabe leer o que lo hace en forma deficiente, o al que simplemente no opta por ese tipo de presentación.

¹⁰ La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat tuvo una votación diferenciada, pues acompañó los resolutive, pero no la inconstitucionalidad de las normas.

¹¹ Con el punto resolutive siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; y *****; para los efectos precisados en la presente resolución.”

¹² **Ley Federal de Cinematografía.**

“Artículo 5o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por película a la obra cinematográfica que contenga una serie de imágenes asociadas, plasmadas en un material sensible idóneo, con o sin sonorización incorporada, con sensación de movimiento, producto de un guion y de un esfuerzo coordinado de dirección, cuyos fines primarios son de proyección en salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces y/o su reproducción para venta o renta.

Comprenderá a las nacionales y extranjeras, de largo, medio y cortometraje, en cualquier formato o modalidad.

Su transmisión o emisión a través de un medio electrónico digital o cualquier otro conocido o por conocer, serán reguladas por las leyes de la materia.

Artículo 6o.- La película cinematográfica y su negativo son una obra cultural y artística, única e irremplazable y, por lo tanto debe ser preservada y rescatada en su forma y concepción originales, independientemente de su nacionalidad y del soporte o formato que se emplee para su exhibición o comercialización.”

24. Una vez verificada la incidencia de la medida en el derecho a la libertad de comercio de las quejas, procedió a analizar si tal restricción superaba el examen de proporcionalidad.
25. En primer lugar, la Primera Sala estimó que el artículo 8° de la Ley Federal de Cinematografía y su previsión en cuanto al doblaje, perseguía un fin constitucionalmente válido, consistente en el **respeto irrestricto a la concepción y realización de las obras cinematográficas**, el cual encuentra asidero en el artículo 4°, párrafo decimosegundo, de la Constitución Federal, que consagra el derecho fundamental a la cultura; así como en diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la cultura.
26. Ello, esencialmente, porque las películas cinematográficas son obras culturales y artísticas que constituyen el objeto primordial de la industria cinematográfica nacional, de tal manera que el respeto irrestricto a la concepción y realización de éstas implica la salvaguarda de su originalidad, autenticidad y finalidad de la obra, lo cual, a su vez, comprende el fortalecimiento, desarrollo y acceso a la cultura en el país.
27. En segundo lugar, la medida fue calificada de idónea, toda vez que la obligación consistente en exhibir las películas al público en su versión original, excepto por las clasificadas para el público infantil y los documentales educativos, guarda una relación con el fin de garantizar el respeto irrestricto a la concepción y realización de las obras cinematográficas, pues de esa manera, tales obras pueden observarse en su forma y concepción primaria, resultando en una forma respetuosa de la originalidad y finalidad de éstas.
28. En tercer lugar, la medida fue calificada de innecesaria, al considerarse que existía otra con un grado de idoneidad similar al de la impugnada, pero que intervenía con menor intensidad el derecho a la libertad de comercio.
29. En específico, atendiendo a las alternativas que el legislador estimó adecuadas para situaciones similares y aquellas que en el derecho comparado fueron diseñadas para regular el mismo fenómeno, se consideró como una medida jurídicamente admisible, la consistente en el establecimiento de un sistema de cuotas de exhibición de las obras cinematográficas, respecto del cual, en un cierto porcentaje y excluyendo a las clasificadas para el público infantil y los documentales educativos, las obras se presenten en su versión original, con subtítulos al español y mediante doblaje.
30. Ese sistema de cuotas ha sido utilizado en distintos países a nivel internacional, como España, República Checa, Eslovenia, Malta, Francia, Lituania, Austria —solo respecto de servicios públicos—, Croacia, Chipre, Italia, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Hungría.¹³
31. Por su parte, en nuestro país, el legislador estableció en la Ley Federal de Cinematografía (artículo 19), para el caso de la proyección de películas nacionales en las salas cinematográficas, un porcentaje de 10 por 100 de reserva del tiempo total de exhibición.
32. En ese sentido, resultando el establecimiento de cuotas de exhibición una medida acorde a los parámetros internacionales y nacionales, que además permitía conciliar los distintos gustos y opciones lingüísticas, se analizó si era *idónea* y *eficiente* para alcanzar el fin constitucionalmente válido perseguido por el legislador.
33. Por lo que hace a la **idoneidad**, en concordancia con lo resuelto por la Suprema Corte al conocer de los **amparos en revisión 2352/97**¹⁴ y **666/2015**¹⁵, y a la luz del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, del que México forma parte, se estimó que el establecimiento de cuotas de exhibición que permite que un número determinado de películas sean dobladas a otro idioma, cuando así lo autoriza su autor, no quebranta el fin perseguido por el legislador, supuesto que requiere la existencia de un acuerdo de voluntades entre el creador de la obra, quien realiza el doblaje y quien exhibe las películas y tampoco violenta los derechos de autor del creador de la obra, por la misma razón.
34. En contrapartida, en relación con la eficiencia de la medida, se estimó que la propuesta (sistema de cuotas) es indiscutiblemente *menos restrictiva* con respecto a la libertad de comercio de las quejas, debido a que permitiría exhibir —en un porcentaje determinado— las películas cinematográficas dobladas al español, lo que las habilitaría para acercarse comercialmente con el amplio sector de personas que no saben leer, que lo hace en forma deficiente, o que simplemente no opta por ese tipo de presentación.

¹³ Información que la Primera Sala extrajo de la sentencia 89/2017, recaída al recurso de inconstitucionalidad número 7454-2010, dictada por el Tribunal Constitucional Español en sesión de cuatro de julio de dos mil diecisiete.

¹⁴ Resuelto en sesión del seis de marzo del dos mil, por mayoría de ocho votos.

¹⁵ Resuelto en sesión del treinta de septiembre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos.

35. Por tanto, la obligación consistente en exhibir las películas al público en su versión original y subtituladas al español, excepto por las clasificadas para el público infantil y los documentales educativos, contemplada en el artículo 8° de la Ley Federal de Cinematografía, es una medida que no es *necesaria* para salvaguardar el respeto irrestricto a la concepción y realización de las películas, pues se aprecian medidas alternativas que, siendo menos restrictivas de la libertad de comercio de las quejas, pueden promover ese fin con la misma intensidad que la medida legislativa combatida.
36. En cuarto lugar y sin perjuicio de lo anterior, la Primera Sala estimó que la medida impugnada era desproporcionada en sentido estricto.
37. Ello, por una parte, porque el grado de afectación a la libertad de comercio de las quejas con la medida es *considerablemente alto*, puesto que les impone una obligación que se traduce en un obstáculo jurídico para exhibir películas de manera doblada y subtituladas al español, que sean distintas a las clasificadas para el público infantil y los documentales educativos; lo que limita la posibilidad de acercarse comercialmente con el sector de la población que no sabe leer, que no lo hace con fluidez, o que simplemente no opta por ese tipo de presentación. Lo mencionado, impacta notablemente en el derecho fundamental de mérito, máxime si se toma en consideración que el sector de la población de referencia es sumamente numeroso.
38. Y, por la otra, en virtud de que los beneficios obtenidos por el artículo 8° de la Ley Federal de Cinematografía, resultan *sumamente bajos o incluso nulos* en relación con salvaguardar el respeto irrestricto a la concepción y realización de las películas cinematográficas, que es el fin que se pretende alcanzar, al prohibir la posibilidad del doblaje. Esto es así, pues, como se ha establecido anteriormente, el fin perseguido por el legislador no se ve quebrantado porque se permita el doblaje de una película, cuando así lo autoriza su autor.
39. Bajo la misma línea argumentativa **y en relación con el subtitulaje**, la Primera Sala estimó que tampoco transgrede el respeto irrestricto a la concepción y realización de las películas, ya que éste debe considerarse como una herramienta eficaz en el mejoramiento de la capacidad lectora y que contribuye a que las películas cinematográficas sean comprendidas a nivel general.
40. En virtud de todo lo anterior, se concluyó que el artículo 8° de la Ley Federal de Cinematografía, era violatorio de la libertad de comercio de las sociedades quejas, reconocida en el artículo 5° de la Constitución, puesto que importa una *restricción* que no es *necesaria* y es *desproporcionada* en relación con los fines que persigue.
41. Así, la Primera Sala concedió el amparo para el efecto de que, manteniendo la obligación de subtitular todas las películas con independencia de su clasificación o idioma, en lo presente y en lo futuro no se aplique en la esfera jurídica de la parte quejosa, **la porción normativa del artículo 8° de la Ley Federal de Cinematografía, referida a que las películas deberán de ser exhibidas al público en su versión original, excepto por las clasificadas para el público infantil y los documentales educativos que podrán exhibirse de manera doblada.**
42. Lo anterior, además, para que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, atendiera y resolviera sobre las solicitudes presentadas por el titular de los derechos de la película, productor o distribuidor con los que tuvieran una relación comercial las quejas, con la finalidad de que se les autorice la exhibición de películas en territorio nacional dobladas al español, distintas de las infantiles y de los documentales educativos, pero siempre subtituladas al español.
43. **QUINTO. Estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad.** De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y en los numerales 231 y 232 de la Ley de Amparo, las declaratorias generales de inconstitucionalidad sólo pueden realizarse con base en el criterio emitido en los juicios de amparo en revisión.
44. En efecto, cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinen la inconstitucionalidad de una disposición general que no corresponda a la materia tributaria, el Presidente de la Sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informará a la autoridad emisora la existencia de tal precedente.
45. En el numeral 232 de la Ley de Amparo se precisa que una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

46. Asimismo, en dicho dispositivo se establece que cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo de noventa días se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.
47. De lo anterior se colige que, una vez transcurrido el plazo referido de noventa días, sin que se hubiese corregido el problema de la disposición general considerada inconstitucional mediante la emisión de una nueva, el Ministro ponente remitirá a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte el proyecto de resolución correspondiente.
48. En este caso, la declaratoria general de inconstitucionalidad fue admitida a trámite el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, dado que el Presidente de la Primera Sala informó a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que había declarado la inconstitucionalidad del artículo 8º de la Ley Federal de Cinematografía, en la porción normativa relativa a que **“las películas deberán de ser exhibidas al público en su versión original, excepto por las clasificadas para el público infantil y los documentales educativos que podrán exhibirse de manera doblada”**, por constituir una disposición violatoria de la libertad de comercio al restringirla de forma innecesaria y desproporcionada.
49. La sentencia dictada en el amparo en revisión 652/2022 fue notificada a las Cámaras del Congreso de la Unión, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficios ***** y ***** , respectivamente.
50. Ahora, para verificar si esta declaratoria general de inconstitucionalidad cumple con el requisito de temporalidad previsto en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 107 de la Constitución Federal, es importante tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 232 de la Ley de Amparo vigente, que establece que cuando el órgano emisor de la disposición considerada inconstitucional sea el legislativo federal o local, el plazo de noventa días debe computarse dentro de los días útiles de los periodos de sesiones determinados en la Constitución Federal o local, según corresponda.
51. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido por la mayoría de los Ministros al resolver la declaratorias generales de inconstitucionalidad 6/2017¹⁶ y 1/2018¹⁷, cuando el artículo 232 de la Ley de Amparo, antes aludido, emplea las palabras “días útiles” para determinar aquellos que deben computarse con el fin de establecer el plazo en el cual el órgano legislativo emisor está obligado a corregir el vicio de inconstitucionalidad declarado por jurisprudencia, debe entenderse que se refiere a “días hábiles”.
52. Bajo ese contexto, el plazo de noventa días establecido en el artículo 232 de la Ley de Amparo para que los órganos legislativos modifiquen o deroguen la disposición considerada inconstitucional por jurisprudencia, debe computarse dentro de los días hábiles de los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la Constitución General o local, según corresponda.
53. En el caso, fue el Congreso de la Unión quien expidió el artículo 8º de la Ley Federal de Cinematografía, por lo que debe atenderse a los días hábiles de los periodos ordinarios de sesiones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el desempeño de sus trabajos legislativos.
54. Al respecto, los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ establecen que el Congreso de la Unión tendrá, anualmente, dos periodos de sesiones ordinarias. El primer periodo inicia el primero de septiembre y concluye, a más tardar, el quince de diciembre, salvo

¹⁶ Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, la cual fue resuelta en sesión de catorce de febrero de dos mil diecinueve, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En relación con la forma de computar el plazo: se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Medina Mora I. con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Aguilar Morales y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

¹⁷ Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, la cual fue resuelta en sesión de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En relación con la forma de computar el plazo: se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado II, relativo a las consideraciones (estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad). La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

¹⁸ **“Artículo 65.** El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

En ambos Periodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada Periodo de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieron de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.”

- cuando el Presidente de la República inicie su encargo, en cuyo caso, las sesiones podrán prolongarse hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año. El segundo periodo de sesiones comienza el primero de febrero y concluye, a más tardar, el treinta de abril del mismo año.
55. Asimismo, tales artículos disponen que en ambos periodos de sesiones el Congreso de la Unión se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a la Constitución y que se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.
56. En ese orden de ideas, cabe señalar que la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos es la que regula, en primer lugar, la organización del Congreso de la Unión y el funcionamiento de cada Cámara.
57. Es verdad que, de la lectura que se haga a dicha Ley, no se advertirá referencia expresa sobre los días que deben estimarse hábiles para el desempeño de los trabajos legislativos del Congreso de la Unión. Sin embargo, este ordenamiento resulta relevante, pues establece, de manera general, los órganos y los instrumentos a través de los cuales cada Cámara que integra el Congreso de la Unión fija sus respectivos calendarios de trabajo legislativo en los periodos ordinarios de sesiones y, por vía de consecuencia, la fecha exacta en que inician y terminan, así como los días inhábiles que en cada uno se actualice. En especial, vale la pena destacar las siguientes disposiciones:
- a. El artículo 40¹⁹ establece, al igual que la Constitución Federal, que el Congreso de la Unión tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primer periodo, del primero de septiembre hasta el quince de diciembre, salvo en el supuesto en que asuma su encargo el Presidente de la República el uno de octubre, en cuyo caso, el periodo puede prolongarse hasta el treinta y uno de diciembre; el segundo periodo, del primero de febrero al treinta de abril.
 - b. El artículo 20, numerales 1 y 2, incisos c) y k)²⁰, confiere a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la atribución de formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al calendario legislativo establecido por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieran los ordenamientos aplicables y los acuerdos de la Cámara.
 - c. El artículo 36 numeral 1, inciso c)²¹, establece que corresponde al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados poner a consideración de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones.

¹⁹ **“Artículo 40.**

1. De conformidad con los artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

2. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el quince de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83 constitucional, caso en el cual las sesiones podrán extenderse hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del treinta de abril del mismo año.

3. Las dos Cámaras acordarán, en su caso, el término de las sesiones antes de las fechas indicadas. Si no estuvieren de acuerdo, resolverá el Presidente de la República.

4. El Congreso, o una de sus Cámaras, podrán ser convocados a periodos extraordinarios de sesiones en los términos que establece el artículo 67 de la Constitución.”

²⁰ **“Artículo 20.**

1. La Mesa Directiva conduce las sesiones de la Cámara y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la ley.

2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

c) Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al calendario legislativo establecido por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;

[...]

k) Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos de la Cámara.”

²¹ **“Artículo 36.**

1. Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

[...]

c) Poner a consideración de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones, teniendo como base la agenda presentada por los diferentes grupos parlamentarios, el calendario para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del pleno;

[...]

- d. Los artículos 36, numeral 1, inciso c), 37, numeral 1 y 38, numeral 1, inciso a), de la Ley Orgánica referida²², indican que corresponde a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados establecer el programa legislativo de los periodos de sesiones, teniendo como base las agendas presentadas por los grupos parlamentarios, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, las discusiones y deliberaciones.
 - e. El artículo 82, numeral 1, inciso e), atribuye a la Junta de Coordinación Política de cada Cámara de Senadores la facultad de elaborar el programa legislativo de cada periodo de sesiones, el calendario de trabajo para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno, y realizar reuniones con la Mesa Directiva, o con su Presidente, para dichos efectos.²³ En concordancia con lo anterior, el diverso 84, numeral 1, incisos a) y b), dispone que le corresponde Presidente de la Junta de Coordinación Política, promover la adopción de los acuerdos necesarios para el adecuado desahogo de la agenda legislativa de cada periodo de sesiones; y proponer a la Junta el proyecto de programa legislativo para cada periodo de sesiones y el calendario del mismo.²⁴
 - f. Finalmente, el artículo 3º establece, entre otras cosas, que las Cámaras de Diputados y Senadores tienen la facultad de emitir los reglamentos y acuerdos necesarios para su organización y funcionamiento.²⁵
58. Por otra parte, en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 3º de la Ley Orgánica del Congreso General, el Senado y la Cámara de Diputados expidieron sus respectivos Reglamentos.
59. En ese sentido, el artículo 182, numerales 1 y 5, del Reglamento de la Cámara de Diputados²⁶ establece como regla general que las comisiones deberán emitir el dictamen del asunto que les fuera turnado dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días a partir de su recepción, en la inteligencia de que los plazos señalados en días se considerarán en días hábiles, y que los días inhábiles son los sábados y domingos, así como los días festivos, por lo que cada año legislativo la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados deberá emitir un acuerdo en el que determine los días considerados inhábiles.

²² **Artículo 36.**

1. Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

[...]

c) Poner a consideración de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones, teniendo como base la agenda presentada por los diferentes grupos parlamentarios, el calendario para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del pleno; [...]

Artículo 37.

1. La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos se integra con el Presidente de la Cámara y los miembros de la Junta de Coordinación Política. A sus reuniones podrán ser convocados los Presidentes de comisiones, cuando exista un asunto de su competencia.

[...]

Artículo 38.

1. La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:

a) Establecer el programa legislativo de los periodos de sesiones, teniendo como base las agendas presentadas por los grupos parlamentarios, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, las discusiones y deliberaciones; ..."

²³ **Artículo 82.**

1. La Junta de Coordinación Política tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

[...]

e) Elaborar el programa legislativo de cada periodo de sesiones, el calendario de trabajo para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno, y realizar reuniones con la Mesa Directiva, o con su Presidente, para dichos efectos; ..."

²⁴ **Artículo 84.**

1. Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las siguientes atribuciones:

a) Promover la adopción de los acuerdos necesarios para el adecuado desahogo de la agenda legislativa de cada periodo de sesiones;

b) Proponer a la Junta el proyecto de programa legislativo para cada periodo de sesiones y el calendario del mismo; ..."

²⁵ **Artículo 30.**

1. El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra.

2. Esta Ley y sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Presidente de la República, ni podrán ser objeto de veto."

²⁶ **Artículo 182.**

1. Todo asunto turnado a comisión deberá ser resuelto por esta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la recepción formal del asunto, con las salvedades que este Reglamento y la Constitución establecen.

2. Los plazos para dictaminar se interrumpirán, desde el inicio de la legislatura hasta que se instale la comisión, salvo en el caso de iniciativa preferente.

3. La comisión tendrá como término para dictaminar las proposiciones, hasta el fin de cada periodo ordinario de sesiones.

4. En caso de que el Presidente autorice la ampliación de turno de un asunto para dictamen, el plazo volverá a correr a partir de que se notifique a las comisiones, con excepción de las iniciativas con carácter de preferente.

5. Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se considerarán días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento. Los días inhábiles son los sábados, domingos y días festivos. Al inicio de cada año de ejercicio de la Legislatura, la Mesa Directiva establecerá los días que se computarán como inhábiles."

60. Asimismo, el artículo 212 del Reglamento del Senado de la República²⁷ dispone que las iniciativas y proyectos turnados a las comisiones deberán dictaminarse, por regla general, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles a partir de que reciban el asunto respectivo; sin embargo, ni en esa disposición ni en alguna otra fueron precisados los días hábiles o inhábiles para realizar los cómputos correspondientes.
61. Con sustento en lo anterior, se advierten de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados los siguientes acuerdos, dirigidos a precisar los días que deben considerarse inhábiles en sus periodos de sesiones:
- El Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se definen los días que se deberán considerar inhábiles durante el tercer año de ejercicio de la LXV Legislatura, publicado el doce de septiembre de dos mil veintitrés²⁸. Por virtud del cual se declararon inhábiles los sábados y domingos, así como los días primero, segundo y veinte de noviembre, dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro; cinco de febrero, dieciocho, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo, uno y diez de mayo de dos mil veinticuatro.
 - El Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, por el que se establece el calendario legislativo correspondiente al segundo periodo de sesiones ordinarias del tercer año de ejercicio de la LXV Legislatura, publicado el ocho de febrero de dos mil veinticuatro.²⁹ A través del cual se declararon inhábiles los días cinco de febrero, dieciocho, veintiocho y veintinueve de marzo del dos mil veinticuatro.
 - El Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, por el que se establece el calendario legislativo correspondiente al primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio de la LXVI Legislatura, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.³⁰ A través del cual se declararon inhábiles los días dieciséis de septiembre, primero de octubre, primero y dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.
 - El Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se definen los días que se deberán considerar inhábiles durante el primer año de ejercicio de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, publicado el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.³¹ A través del cual se declararon inhábiles sábados y domingos, así como los días dieciséis de septiembre, uno de octubre, uno de noviembre y dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro; uno de enero, tres de febrero, diecisiete de marzo, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril, uno y cinco de mayo, de dos mil veinticinco.
62. En ese mismo tenor, de la Gaceta del Senado se advierten los siguientes acuerdos relevantes:
- El Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se establece el calendario de sesiones para el mes de septiembre de dos mil veinticuatro, correspondiente al primer periodo ordinario del primer año de ejercicio de la LXVI Legislatura, publicado el tres de septiembre de dos mil veinticuatro.³²
 - El Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se establece el calendario de sesiones para los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro correspondiente al Primer Periodo del Primer Año de Ejercicio de la LXVI Legislatura, publicado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.³³ A través del cual se declararon inhábiles los días uno y dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.
 - El Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se establece el calendario de sesiones para el segundo periodo ordinario del primer año de ejercicio de la LXVI Legislatura, publicado el cinco de febrero de dos mil veinticinco.³⁴ Por virtud del cual se declararon inhábiles los días tres de febrero, diecisiete de marzo, diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

²⁷ **“Artículo 212.**

1. Las iniciativas y proyectos turnados a comisiones son dictaminados dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, con las salvedades que establece este Reglamento.

2. Cuando la trascendencia o la complejidad de una iniciativa o proyecto lo hagan conveniente, la Mesa puede disponer un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior.

3. De igual forma, dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción del turno, las comisiones dictaminadoras pueden pedir al Presidente, mediante escrito fundado y motivado, la ampliación de los plazos señalados en este artículo hasta por la mitad del tiempo que les haya correspondido. La Mesa resuelve lo conducente e informa al Pleno en la siguiente sesión.”

4. Para efectos del cómputo de los plazos para dictaminar, los días hábiles incluyen los recesos legislativos, en los términos de este Reglamento.”

²⁸ Disponible en la liga: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/sep/20230912-A.pdf>

²⁹ Disponible en la siguiente liga: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240208-II.pdf>

³⁰ Disponible en la siguiente liga: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/sep/20240918-V.pdf>

³¹ Disponible en la siguiente liga: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/oct/20241017-II.pdf>

³² Disponible en la siguiente liga: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-09-03-1/assets/documentos/Acuerdo_Calendario_Sesiones_Sep.pdf

³³ Disponible en la siguiente liga: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-09-24-3/assets/documentos/JCP_Calendario_Sesiones.pdf

³⁴ Disponible en la siguiente liga: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-02-05-1/assets/documentos/JCP_Calendario_Sesiones.pdf

63. En otro orden de ideas, no debe perderse de vista que el trabajo de los legisladores federales, Diputados y Senadores, se encuentra sujeto a las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución, y su Ley reglamentaria, es decir, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.³⁵
64. De conformidad con su artículo 29, son días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.
65. Sin embargo, el calendario oficial referido en esta disposición, que apareció publicado en Diario Oficial de la Federación de seis de octubre de mil novecientos noventa y tres³⁶, únicamente resulta aplicable respecto de los trabajadores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas relaciones se rijan por el apartado B del artículo 123 de la Constitución. Es decir, solo es aplicable a los trabajadores del Poder Ejecutivo Federal.
66. Por otro lado, no se advierte que exista un calendario oficial general aplicable al Congreso de la Unión, distinto de los acuerdos tomados por los órganos directivos de cada Cámara ni algún instrumento que lo sustituya efectivamente.
67. En ese sentido, ante la regulación incompleta de los descansos obligatorios prevista por el artículo 29 de la Ley burocrática, es aplicable supletoriamente el diverso 74 de la Ley Federal del Trabajo con sustento en el numeral 11 de aquella³⁷, de tal manera que son días de descanso obligatorio para el Congreso de la Unión: el primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; el primero de mayo; el dieciséis de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal³⁸; el veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.³⁹
68. Ahora, la jurisprudencia derivada de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 652/2022 fue notificada al Congreso de la Unión el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que surtió efectos el mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo⁴⁰.
69. Así, tomando en cuenta las leyes, reglamentos y acuerdos legislativos vigentes, antes precisados, el plazo de noventa días útiles concedido al Congreso de la Unión, como autoridad emisora de la normatividad declarada inconstitucional, **transcurrió del dos de septiembre de dos mil veinticuatro al veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, sin contarse los días:
- a. Nueve de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, así como del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, por corresponder a los recesos del segundo y primer periodo de sesiones del Congreso.⁴¹

³⁵ **“Artículo 1o.-** La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno- Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.”

³⁶ Reformado por última ocasión mediante el Decreto por el que se adiciona el Artículo Tercero Transitorio al Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, de seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, que aparece publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de diez de septiembre de dos mil diez.

³⁷ **“Artículo 11.-** En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.”

³⁸ Porción normativa modificada por el Decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, para establecer el 1o. de octubre de cada seis años, día de descanso obligatorio con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en vigor al día siguiente, según su primer transitorio.

³⁹ **“Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio:

I. El 1o. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV. El 1o. de mayo;

V. El 16 de septiembre;

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

VII. El 1o. de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

VIII. El 25 de diciembre, y

IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.”

⁴⁰ **“Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas; ...”

⁴¹ Artículos 65 y 66 de la Constitución Federal y artículo 4º de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

- b. Dieciséis de septiembre⁴², uno de octubre (por corresponder a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal)⁴³, uno⁴⁴ y dieciocho⁴⁵ de noviembre de dos mil veinticuatro, y tres de febrero⁴⁶ de dos mil veinticinco, al considerarse días inhábiles por ser de descanso obligatorio.
- c. Uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, y veintinueve de septiembre; cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre; dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre; uno, siete, ocho, catorce y quince de diciembre de dos mil veinticuatro; uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, por ser sábados y domingos.
70. Para mayor claridad, en los siguientes cuadros se presenta el cómputo del plazo de noventa días útiles otorgado al Congreso de la Unión para corregir el vicio de inconstitucionalidad del artículo 8º de la Ley Federal de Cinematografía:

MAYO DE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2	3	4
5	6	7	8 Notificación	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

PERIODO DE RECESO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE AGOSTO DE 2024

SEPTIEMBRE DE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1 Inhábil	2 Comienza el plazo. Día 1	3 Día 2	4 Día 3	5 Día 4	6 Día 5	7 Inhábil
8 Inhábil	9 Día 6	10 Día 7	11 Día 8	12 Día 9	13 Día 10	14 Inhábil
15 Inhábil	16 Inhábil	17 Día 11	18 Día 12	19 Día 13	20 Día 14	21 Inhábil
22 Inhábil	23 Día 15	24 Día 16	25 Día 17	26 Día 18	27 Día 19	28 Inhábil
29 Inhábil	30 Día 20					

⁴² Artículo 74, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo; Punto primero del Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se definen los días que se deberán considerar inhábiles durante el primer año de ejercicio de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, publicado el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

⁴³ Artículo 74, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo; Punto primero del Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, por el que se establece el calendario legislativo correspondiente al primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio de la LXVI Legislatura, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro; Punto primero del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se establece el calendario de sesiones para los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro correspondiente al Primer Periodo del Primer Año de Ejercicio de la LXVI Legislatura, publicado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁴⁴ Punto primero del Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, por el que se establece el calendario legislativo correspondiente al primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio de la LXVI Legislatura, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro; Punto primero del Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se definen los días que se deberán considerar inhábiles durante el primer año de ejercicio de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, publicado el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro; y el Punto primero del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se establece el calendario de sesiones para los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro correspondiente al Primer Periodo del Primer Año de Ejercicio de la LXVI Legislatura, publicado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁴⁵ Artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo; punto primero del Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, por el que se establece el calendario legislativo correspondiente al primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio de la LXVI Legislatura, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro; punto primero del Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se definen los días que se deberán considerar inhábiles durante el primer año de ejercicio de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, publicado el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro; y punto primero del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se establece el calendario de sesiones para los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro correspondiente al Primer Periodo del Primer Año de Ejercicio de la LXVI Legislatura, publicado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁴⁶ Artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; punto primero del Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se definen los días que se deberán considerar inhábiles durante el primer año de ejercicio de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, publicado el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro; punto primero del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se establece el calendario de sesiones para el segundo periodo ordinario del primer año de ejercicio de la LXVI Legislatura, publicado el cinco de febrero de dos mil veinticinco.

OCTUBRE DE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1 Inhábil, pues asume su encargo la Presidenta de la República.	2 Día 21	3 Día 22	4 Día 23	5 Inhábil
6 Inhábil	7 Día 24	8 Día 25	9 Día 26	10 Día 27	11 Día 28	12 Inhábil
13 Inhábil	14 Día 29	15 Día 30	16 Día 31	17 Día 32	18 Día 33	19 Inhábil
20 Inhábil	21 Día 34	22 Día 35	23 Día 36	24 Día 37	25 Día 38	26 Inhábil
27 Inhábil	28 Día 39	29 Día 40	30 Día 41	31 Día 42		

NOVIEMBRE DE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1 Inhábil	2 Inhábil
3 Inhábil	4 Día 43	5 Día 44	6 Día 45	7 Día 46	8 Día 47	9 Inhábil
10 Inhábil	11 Día 48	12 Día 49	13 Día 50	14 Día 51	15 Día 52	16 Inhábil
17 Inhábil	18 Inhábil	19 Día 53	20 Día 54	21 Día 55	22 Día 56	23 Inhábil
24 Inhábil	25 Día 57	26 Día 58	27 Día 59	28 Día 60	29 Día 61	30 Inhábil

DICIEMBRE DE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1 Inhábil	2 Día 62	3 Día 63	4 Día 64	5 Día 65	6 Día 66	7 Inhábil
8 Inhábil	9 Día 67	10 Día 68	11 Día 69	12 Día 70	13 Día 71	14 Inhábil
15 Inhábil	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

PERIODO DE RECESO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024 AL 31 DE ENERO DE 2025

FEBRERO DE 2025						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1 Inhábil
2 Inhábil	3 Inhábil	4 Día 72	5 Día 73	6 Día 74	7 Día 75	8 Inhábil
9 Inhábil	10 Día 76	11 Día 77	12 Día 78	13 Día 79	14 Día 80	15 Inhábil
16 Inhábil	17 Día 81	18 Día 82	19 Día 83	20 Día 84	21 Día 85	22 Inhábil
23 Inhábil	24 Día 86	25 Día 87	26 Día 88	27 Día 89	28 Día 90, Término del plazo.	

71. Ahora, no pasa inadvertido que en la certificación por la que se realizó el cómputo del plazo otorgado al Congreso de la Unión para corregir el vicio de constitucionalidad, materia de la presente declaratoria, se tomó en cuenta como día hábil al uno de noviembre de dos mil veinticuatro; sin embargo, en los Acuerdos del Poder Legislativo que anteceden, se advierte que el **uno de noviembre fue inhábil**, por lo que respecta a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por lo que no fue computado para fijar el plazo de noventa días útiles con el que contaba tal órgano legislativo para corregir el vicio de inconstitucionalidad del artículo 8º de la Ley Federal de Cinematografía, hecho notar por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
72. Preciso lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que el plazo concedido legalmente al Congreso de la Unión para superar el vicio de constitucionalidad del artículo 8º de la Ley Federal de Cinematografía ha fenecido, sin que dicho órgano legislativo lo hubiese subsanado pues, hasta la fecha no ha sido publicado algún Decreto en el Diario Oficial de la Federación en ese sentido, subsistiendo el problema de inconstitucionalidad.
73. La porción normativa aludida⁴⁷ establece lo siguiente:
- “ARTÍCULO 8º.-** Las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas, pero siempre subtituladas en español.”
74. En consecuencia, este Tribunal Pleno estima que el problema de constitucionalidad advertido por la Primera Sala, consistente en que la porción normativa impugnada es inconstitucional por vulnerar la libertad de comercio, al restringirla de forma innecesaria y desproporcionada, **no ha sido superado**, pues la norma en cuestión no ha sido modificada desde la fecha (veinticinco de octubre de dos mil veintitrés) en que se emitió la ejecutoria en el amparo en revisión 652/2022.
75. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno emite la declaratoria general de inconstitucionalidad en los términos que se precisarán en el siguiente apartado.
76. **SEXTO. Efectos.** Este Tribunal Pleno considera importante remarcar que el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁸ confiere a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación amplias facultades para fijar los efectos que deban imprimirse a una declaratoria general de inconstitucionalidad, con la finalidad de que se supere eficazmente el problema

⁴⁷ Conforme a su texto vigente, reformado por última vez mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

⁴⁸ **“Artículo 107. [...]**

II. [...]

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. [...]

de inconstitucionalidad generado por las normas declaradas inconstitucionales en su jurisprudencia. En este sentido, debe entenderse que la Suprema Corte tiene vastas facultades para apreciar e imponer, caso por caso, las medidas que considere necesarias para garantizar que la declaratoria general de inconstitucionalidad cumpla cabalmente su cometido.

77. Por su parte, el artículo 234 de la Ley de Amparo establece que:

“Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

78. Así, para precisar adecuadamente los efectos de esta declaratoria general, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo 8º de la Ley de Federal de Cinematografía, en la porción relativa a que **“las películas deberán de ser exhibidas al público en su versión original, excepto por las clasificadas para el público infantil y los documentales educativos que podrán exhibirse de manera doblada.”**

79. Lo anterior, para el efecto de que se autorizara la exhibición de películas en territorio nacional dobladas al español, distintas de las infantiles y de los documentales educativos, pero siempre subtítuladas al español.

80. En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno, el problema de inconstitucionalidad advertido se superará limitando la declaratoria general de inconstitucionalidad a invalidar la siguiente porción del artículo 8º de la Ley Federal de Cinematografía:

“ARTÍCULO 8o.- Las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtítuladas al español, en los términos que establezca el Reglamento. ~~Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas, pero siempre subtítuladas en español.”~~

81. Quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8o.- Las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtítuladas al español, en los términos que establezca el Reglamento. Podrán exhibirse dobladas, pero siempre subtítuladas en español.”

82. Ello, pues con la expulsión de la oración: “*Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos*” del artículo 8º de la Ley Federal de Cinematografía, el dispositivo adquiere un nuevo sentido, que importa la equiparación de las películas clasificadas como aptas para público infantil y los documentales educativos, con el resto de las obras cinematográficas por lo que respecta a la posibilidad de su exhibición al público dobladas al español.

83. En ese tenor, la redacción resultante de la eliminación de la porción normativa mencionada provoca que todas las películas puedan ser exhibidas al público con doblaje al español, con independencia de su clasificación.

84. Con ello, el precepto no incurre más en la violación a la libertad de comercio indicada por la Primera Sala en el amparo en revisión **652/2022**, del que deriva esta declaratoria general, pues ya ni siquiera incide en el contenido *prima facie* de aquel, en virtud de que no impide que las personas dedicadas a la exhibición de películas cinematográficas se acerquen comercialmente al sector del público que no sabe leer o que lo hace en forma deficiente, o al que simplemente no opta por presentaciones subtítuladas.

85. Ahora, es importante enfatizar que la medida propuesta para corregir el vicio de inconstitucionalidad del artículo 8º de la Ley Federal de Cinematografía no se traduce en la eliminación de los requisitos para la exhibición de películas al público mediante doblaje al español, sino que únicamente posibilita que toda clase de películas puedan ofrecerse de esa manera, removiendo la prohibición prevista en el numeral indicado, que operaba en contra.

86. Esta declaratoria general de inconstitucionalidad surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión y no tendrá efectos retroactivos, al no referirse a la materia penal.

87. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **declara la inconstitucionalidad** del artículo 8º, en su porción normativa “Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos”, de la Ley de Federal de Cinematografía, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de la Unión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos primero al cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la procedencia y a los antecedentes.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones sobre lo relativo a la porción normativa “pero siempre tituladas al español” y Presidenta Piña Hernández separándose del cómputo del plazo correspondiente, respecto del considerando quinto relativo al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, consistente en declarar la inconstitucionalidad del artículo 8, en su porción normativa “Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos”, de la Ley Federal de Cinematografía. La señora Ministra Ríos Farjat voto en contra. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos aclaratorios.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria general de inconstitucionalidad surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión y que no tendrá efectos retroactivos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández.**- Ponente, Ministro **Jorge Mario Pardo Rebolledo.**- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina.**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veintiún fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con la versión pública de la sentencia emitida en la declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2024, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de siete de abril de dos mil veinticinco. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En sesión de siete de abril de dos mil veinticinco, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2024, resolvió, por mayoría de votos, declaró **la inconstitucionalidad** del artículo 8º, en su porción normativa “Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos”, de la Ley de Federal de Cinematografía.

Motivos de la mayoría del Pleno.

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2024, tiene como base lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo en revisión 652/2022** que declaró que el artículo 8º de la Ley Federal de Cinematografía, en la porción relativa a que “las películas deberán de ser exhibidas al público en su versión original, excepto por las clasificadas para el público infantil y los documentales educativos que podrán exhibirse de manera doblada”, era contrario al derecho a la **libertad de comercio**.

Al respecto, el Pleno determinó que dicho problema de constitucionalidad **no había sido superado**, pues la norma en cuestión no había sido modificada desde la fecha (veinticinco de octubre de dos mil veintitrés) en que se emitió la ejecutoria en el **amparo en revisión 652/2022**.

En consecuencia, determinó que el problema de inconstitucionalidad sería superado limitando la declaratoria general de inconstitucionalidad a invalidar la siguiente porción del artículo 8º de la Ley Federal de Cinematografía:

ARTÍCULO 8o.- Las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtitulado al español, en los términos que establezca el Reglamento. ~~Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos~~ podrán exhibirse dobladas, pero siempre subtituladas en español.

Motivos del voto aclaratorio.

Si bien voté a favor del sentido del proyecto, anuncié un **voto aclaratorio** para precisar que, si bien no fue motivo que dio lugar a la inconstitucionalidad, la misma norma también ha sido declarada contraria a los derechos de las personas con alguna discapacidad visual, en términos de la **jurisprudencia 69/2024** de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del título: “**ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA ES INCONSTITUCIONAL PORQUE OMITE QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN.**” Criterio que me permito invocar para precisar que la presente ejecutoria **solo resuelve una parte de las deficiencias del artículo 8º de la Ley Federal de Cinematografía**, por lo que estaría de acuerdo con el proyecto, pero con esta aclaración que me parece relevante.

Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto aclaratorio de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, formulado en relación con la sentencia del siete de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2024, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 7 DE ABRIL DE 2025

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa “Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos” del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía (LFC), derivado de lo resuelto por la Primera Sala de la SCJN en el amparo en revisión 652/2022.

Si bien comparto la resolución, lo hago por razones distintas a las mencionadas en la sentencia del Pleno de la SCJN, que fueron las consideraciones que sostuvo la Primera Sala para concluir que el artículo 8 de la LFC vulnera la libertad de comercio de las empresas al imponer una restricción innecesaria y desproporcionada en relación con su objetivo de proteger la concepción y realización de las películas como obras culturales y artísticas, garantizando su originalidad, autenticidad y finalidad.

Tal razonamiento subordina el acceso a la cultura y al entretenimiento a criterios mercantilistas. Desconoce los derechos fundamentales de acceso a la cultura, particularmente de las personas con alguna discapacidad visual y de las personas que no saben leer y escribir. La prohibición de exhibir películas dobladas al español vulnera los derechos de estas personas a la igualdad, al libre esparcimiento y a la cultura.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General No. 21,¹ estableció que la plena realización del derecho a la cultura exige: a) la disponibilidad de bienes y servicios culturales “**que todo el mundo pueda disfrutar y aprovechar**”, y b) la accesibilidad a las manifestaciones culturales, incluyendo “el derecho de toda persona a buscar, recibir y compartir información sobre todas las manifestaciones de la cultura **en el idioma de su elección**”.

En estos términos, la prohibición de doblar al español cualquier obra cinematográfica limita el derecho a la cultura, no sólo porque impide acceder a películas de lengua extranjera, sino porque el doblaje en sí es una forma de expresión artística.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 30, numeral 1, incisos a y b,² obliga a los Estados Parte a garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a contenidos culturales, incluyendo televisión y películas, en formatos accesibles. En este contexto, impedir la exhibición de películas dobladas al español (diversas a las películas infantiles y documentales educativos) restringe la disponibilidad de estos formatos afectando a quienes tienen alguna discapacidad visual. Además, la norma impugnada también vulnera los derechos de la población que no sabe leer,³ que en México asciende a 4 millones 456,431 personas, según el censo del INEGI de 2020.

En síntesis, el artículo impugnado debió declararse inconstitucional porque representa una medida restrictiva para el ejercicio efectivo del derecho a la cultura, que afecta especialmente a las personas con alguna discapacidad visual o a las que no saben leer.

Ministra **Lenia Batres Guadarrama**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama, formulado en relación con la sentencia del siete de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2024, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

¹ Observación general no. 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párr. 1a del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2009

² **Artículo 30.**

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad: **a)** Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

³ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Educacion_Educacion_02_fa5c35ea-9385-41f0-86df-bf2bbfc929e3